



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Señor:

JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ

Calle 19 No. 22-17 Barrio Timanco

jorgelopez132013@gmail.com

Neiva - Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y/O EN LUGAR DE ACCESO

AL PÚBLICO. Radicación No. 11EE2018744100100003805 de 17 de septiembre de 2018

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y/O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ** de la Resolución No. 0165 de 29 de septiembre de 2020 proferida por el COORDINADOR AD HOC DEL GRUPO DE PIVC RCC, a través del cual se **Archiva una Averiguación Preliminar**.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (09) folios.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que pueden ser presentados a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA RETIRO de este Aviso.

Atentamente,

Giovanni Garcia.

GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ

Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

No. Radicado: 08SE2020724100100003671
Fecha: 2020-11-26 07:00:01 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2020724100100003671



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila

Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico

Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0165
SEPTIEMBRE 29 DE 2020**

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío, propietaria del establecimiento de comercio COLCHONES UNIVERSO y/o COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901354500-9, representada legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 6 A - 25 Zona Industrial de la ciudad de Neiva – Huila.

II. HECHOS

1. Mediante radicado No.11EE2018744100100003805 de fecha 17 de septiembre de 2018, el señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.087 de Neiva – Huila, pone de conocimiento hechos en los cuales se indica que la empresa COLCHONES UNIVERSO hoy COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901354500-9, representada legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío y/o por quien haga sus veces, está violando normas laborales a juicio del querellante bajos los siguientes términos: “...Ingrese a la empresa de Colchones Universo teniendo 17 años. Me pagaban 240.000 Quincenal para un total de 480.000 mensual desde el mes de Abril hasta el mes de Septiembre que cumplí 18 años desde entonces me comenzaron a pagar 350.000 quincenal para un total de 700.000 mensual. No me afiliaban a nada ni prestaciones sociales ni seguridad social absolutamente nada, para dejar más claro solo me pagaban los 480.000. Y trabaje 8 meses desde el mes de Abril hasta el mes de Noviembre...”. (folios 4 – 7).
2. El día 19 de septiembre de 2018, se realizó diligencia de conciliación entre el señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ y la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ propietaria del establecimiento de comercio COLCHONES UNIVERSO, suscribiendo el Acta de Conciliación No. 768 de 19 de septiembre de 2018. (folios 2 – 3).
3. Mediante Memorando No. 08SI2018724100100000647 de fecha 24 de septiembre de 2018, se manifiesta causal de impedimento para el conocimiento del expediente radicado No. 11EE2018744100100003805 de fecha 17 de septiembre de 2018. (folio 1).
4. Con Auto No. 1295 del 25 de septiembre de 2018, se declaró fundada la causal de impedimento alegada por la doctora YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, apartándola del conocimiento del asunto y asigna el conocimiento del asunto a la Inspectora de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- trabajo y Seguridad Social LINA JOHANNA CALLEJA BASTOS para que continúe con las actuaciones relacionadas con el expediente 11EE2018744100100003805 de fecha 17 de septiembre de 2018. (folios 8 – 9).
5. El contenido del Auto No. 1295 de 25 de septiembre de 2018 "*Por medio del cual se declara fundada causal del impedimento*", se comunicó a la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ mediante oficio No. 08SE2018724100100003567 de fecha 03 de octubre de 2018. (folio 10 - 11).
 6. Mediante oficio No. 08SE2018724100100003566 de fecha 03 de octubre de 2018, se comunicó el contenido del Auto No. 1295 de 25 de septiembre de 2018 "*Por medio del cual se declara fundada causal del impedimento*" al señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ. (folio 12 - 13).
 7. Se profiere Auto de Averiguación Preliminar No. 1369 de fecha 11 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, procede a iniciar averiguación preliminar a la persona natural DORA LILIANA BELLO PELAEZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COLCHONES UNIVERSO, por la presunta vulneración a normas laborales – no pago de salario mínimo y evasión al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y se comisiona a la Dra. LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (folio 14)
 8. Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003726 de 18 de octubre de 2018, se comunicó el contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 1369 de fecha 11 de octubre de 2018, a la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ, comunicación debidamente recibida. (folios 15 – 16).
 9. Que mediante oficio No. 08SE2018724100100003727 de 18 de octubre de 2018, se comunicó el contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 1369 de fecha 11 de octubre de 2018, al señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ, comunicación que no se entregó conforme lo indica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., por la causal "No Existe" (folios 17 – 21).
 10. A través de Auto No. 0766 de fecha 02 de agosto de 2019, se reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Diego Leonardo Garrido Bautista. (folio 22).
 11. Mediante Auto No. 0219 de fecha 04 de febrero de 2020, se reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Diego Fernando Quimbaya Rengifo. (folio 23).
 12. Mediante constancia de fecha 17 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que instruye el proceso, indica que, atendiendo lo resuelto en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "*Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución. (folios 24 – 26)
 13. Con Memorando No. 08SI2020724100100000241 del 27 de marzo de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, presenta informe del expediente a la suscrita Coordinadora, en el que manifiesta que conforme a las pruebas que obran en el expediente y las cuales se valoraron de manera adecuada, es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar. (folio 27).
 14. Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (folio 28-29)

15. Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día **10 de septiembre de 2020**. (folio 30-32)
16. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S., identificado con Nit. 901354500-9, Representado Legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío. (folio 33-35)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Escrito radicado No.11EE2018744100100003805 de fecha 17 de septiembre de 2018, el señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.087 de Neiva – Huila, pone de conocimiento hechos en los cuales se indica que la empresa COLCHONES UNIVERSO hoy COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901354500-9, representada legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío y/o por quien haga sus veces, está violando normas laborales a juicio del querellante bajos los siguientes términos: "*...Ingrese a la empresa de Colchones Universo teniendo 17 años. Me pagaban 240.000 Quincenal para un total de 480.000 mensual desde el mes de Abril hasta el mes de Septiembre que cumplí 18 años desde entonces me comenzaron a pagar 350.000 quincenal para un total de 700.000 mensual. No me afiliaban a nada ni prestaciones sociales ni seguridad social absolutamente nada, para dejar más claro solo me pagaban los 480.000. Y trabaje 8 meses desde el mes de Abril hasta el mes de Noviembre...*". (folios 4 – 7).
2. Acta de Conciliación No. 768 de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrita entre el señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ y la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ propietaria del establecimiento de comercio COLCHONES UNIVERSO. (folios 2 – 3).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 1369 de 11 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la persona natural DORA LILIANA BELLO PELAEZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COLCHONES UNIVERSO, por la presunta vulneración a normas laborales – no pago de salario mínimo y evasión al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y se comisiona a la Dra. LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

Para este Despacho luego de analizar el expediente, considera que existen situaciones previas al mencionado Auto de Averiguación Preliminar que impiden adelantar el mismo, y de manera concreta se refiere al Acta de Conciliación No. 768 de fecha 19 de septiembre de 2018, celebrada entre JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ y DORA LILIANA BELLO PELAEZ, en donde los supuestos facticos y los sujetos son los mismos presentados en el escrito de querrela radicado bajo el No. 11EE2018744100100003805 de fecha 17 de septiembre de 2018, es así, que no se comprende por qué se continuó con el trámite de Averiguación preliminar e ignorar los efectos de cosa juzgada de la mencionada conciliación, en donde se resolvió de manera amigable y voluntaria las controversias que surgieron a partir de la terminación de la relación laboral entre las partes antes enunciadas y se tuvo que haber procedido con el archivo del caso y no haberse aperturado la Averiguación Preliminar.

En consecuencia, para sustentar el anterior argumento se traerá a colación los efectos de la conciliación en materia laboral, expuestos en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

Sentencia SU068 de 2018, Referencia: Expediente No: T- 6.334.219, Acción de tutela formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP - Contra el Consejo de Estado - Sección A - Subsección B. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

En esta sentencia se realiza una amplia exposición de lo que se denomina como "Cosa Juzgada", al ser una sentencia de unificación define el tema en cuestión, para ello citamos el siguiente aparte:

"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos". Cita correspondiente a la Sentencia C-836 de 2011.

"La Sentencia C-228 de 2015¹ reiteró las reglas jurisprudenciales de verificación de la existencia de cosa juzgada, a partir de las cuales se establece que para la configuración del fenómeno se requieren tres elementos: (i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya

¹MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

estudiada en una sentencia anterior; (ii) que se presente identidad en la causa petendi, lo que incluye el mismo referente constitucional como norma presuntamente vulnerada; y (iii) que no haya variado el patrón normativo de control."

Con respecto al asunto de la conciliación y sus efectos el Ministerio del Trabajo a través de la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, emiten el oficio No. 08SE201812030000007387 en cual se destaca:

"Con respecto a la Jurisprudencia acerca de la conciliación, se destaca la Sentencia C-1195/01, Referencia: expediente D-3519, Magistrados Ponentes Doctores Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra, quienes plasman en dicha providencia aspectos fundamentales de la conciliación, cuando a la letra en sus apartes dice:

"CONCILIACION-Sentidos

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, **la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."** Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto -eventual, no necesario- la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, **el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio.** En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador" (resaltado fuera de texto)

Por último, en la Sentencia se destaca uno de los principales fines de la conciliación, cuando a la letra dice: "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Solución de conflictos sin dilaciones injustificadas La conciliación **favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto.** Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29".

Continuando con la exposición jurisprudencial tenemos la Sentencia T-446 de 2001, en la que se expone las implicaciones de la conciliación:

"**CONCILIACION-Características.** El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo.

CONCILIACION-Efectos de cosa juzgada. Los efectos de cosa juzgada de la conciliación pueden verse enervados cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide, por lo que excepcionalmente se puede poner en tela de juicio la cosa juzgada por infracción a los supuestos del artículo 1502 del Código Civil, sin que ello desvirtúe el carácter serio y responsable con el que las partes deben intervenir en este caso.

CONCILIACION-Concepto. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.

CONCILIACION-Medios de impugnación. Las controversias sobre la conciliación laboral encuentran en nuestro ordenamiento jurídico claros mecanismos de solución ante la jurisdicción laboral ordinaria que son

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

suficientemente eficaces para proteger los derechos de los trabajadores, los cuales además cuentan con la protección del juez o inspector de trabajo que presencia, revisa y aprueba la suscripción de las actas de conciliación en las que se consignan los acuerdos a que llegan empleador y trabajador para solucionar sus diferencias surgidas del desarrollo o la terminación del contrato de trabajo.

El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional², como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-165 de 1993, cuando estableció lo siguiente:

"Es pertinente anotar que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir."³

En consecuencia, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el que se garantizan principios constitucionales como son "los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo".

Continuando con el análisis ahora se verifica los efectos de cosa juzgada de las actas de conciliación:

"Ahora bien, la defensa de los anteriores propósitos se ve reflejada en la fuerza vinculante que adquiere para las partes que han conciliado el contenido del acta de conciliación suscrita con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Es por ello que como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia para el caso de la conciliación laboral, el artículo 78 del Código de Procedimiento Laboral le asigna fuerza de cosa juzgada al acta respectiva. Esa Corporación lo explicó en los siguientes términos:

"(...) La conciliación, como insistentemente lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, es un medio de arreglo amigable, cuyo uso es frecuente en los conflictos jurídicos laborales. Ella debe suscribirse de acuerdo con los parámetros establecidos por los artículos 20 y 78 del código procesal del Trabajo. Sobre esta figura jurídica dijo esta Sala en sentencia del 31 de mayo de 1971: "Según los artículos 20 y 78 del C.P.T., la conciliación es un acuerdo amigable celebrado entre las partes, con intervención del funcionario competente, quien la dirige, impulsa, controla y aprueba, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y tiene fuerza de cosa juzgada."

Cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, Juez laboral o Inspector del Trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no solo son obligatorias, sino que por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables.

El artículo 78 del C.P.T. dice que si se llegare a un acuerdo entre las partes se dejará en el acta correspondiente constancia de sus términos, y ella, el acta, 'tendrá fuerza de cosa juzgada', es decir, la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial. De suerte que si el arreglo se logra por acción directa del funcionario, por ser aceptadas sus recomendaciones o las fórmulas que haya propuesto, o porque el mismo acoja las que le hayan sido presentadas por las partes, el acta en donde constan los términos del arreglo tendrá fuerza de cosa juzgada, porque en ninguna parte la ley ha dispuesto, como se desprende de la sentencia acusada, que solamente tal carácter tienen las actas que consignan el arreglo producto de la intervención activa del funcionario actuante. De suerte que la regla general es la de que todo arreglo conciliatorio consignado en acta levantada conforme a las exigencias del C. de P.L. con la intervención de un

² Ver las Sentencias C-160/99 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-197/95 M.P.

³ Sentencia T-165/93 M.P.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

funcionario competente, hace tránsito a cosa juzgada con todas las consecuencias que la ley le asigna a este fenómeno."⁴

Conforme lo anterior, el arreglo conseguido en la diligencia de conciliación hace tránsito a cosa juzgada con todas las consecuencias que la ley le asigna a este fenómeno, el cual se ha expuesto ampliamente renglones arriba.

Continuando con las exposiciones de la Sentencia T-446 de 2001, tenemos:

"Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los efectos de cosa juzgada de la conciliación pueden verse enervados cuando el acuerdo de voluntades está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide, por lo que excepcionalmente se puede poner en tela de juicio la cosa juzgada por infracción a los supuestos del artículo 1502 del Código Civil, sin que ello desvirtúe el carácter serio y responsable con el que las partes deben intervenir en este caso. Así la misma Corte Suprema de Justicia expresó:

"(...)De conformidad con la jurisprudencia de la Corte de la que se aparta el Tribunal de Manizales, los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia. (...)".

Es así, que en el presente caso las partes acudieron de manera voluntaria, manifestando que no tenían ningún constreñimiento o vicio frente a la voluntad de resolver un litigio surgido a partir de la terminación de una relación laboral.

Finalmente, citamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, Sentencia SL6230-2016, radicación No. 43199, Bogotá 11 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

"Pues bien, desde ya debe decirse que el Juez Colegiado no pudo incurrir en ninguno de los yerros fácticos que le fueron atribuidos, como quiera que, no distorsionó el contenido del documento de conciliación, pues se atuvo exactamente a lo que muestra su texto que incluso reprodujo en algunos de sus apartes, sin hacerle decir nada distinto a lo que allí aparece como pactado por los contendientes.

En efecto, conforme a la documental obrante a fls. 267 y 268 del cuaderno del Juzgado, se observa que el arreglo amigable entre las partes, consistió de un lado, en la decisión de terminar por mutuo acuerdo la relación laboral junto con la aceptación del trabajador del ofrecimiento de una pensión anticipada voluntaria a conceder por el empleador en los términos allí estipulados, y por el otro, precaver un eventual litigio por cualquiera acreencia laboral que surja del contrato de trabajo, aspecto último que se extrae de lo pactado por los comparecientes en las cláusulas cuarta a séptima del acta de conciliación...

[...]

SEPTIMO: *El trabajador manifiesta expresamente que ha sido enterado del concepto de COSA JUZGADA que cubija el presente acuerdo conciliatorio, que es conocedor de que ello significa que lo aquí pactado no puede ser modificado por decisión alguna y pone fin a todas las controversias, acciones, reclamos, derechos y obligaciones de las partes, surgidas de la relación de trabajo. Es decir que sabe que una vez suscrita la presente acta no queda con derecho a reclamo alguno en contra de la Empresa (...).*
(Subraya la Sala).

Por lo visto, no se exhibe desacierto fáctico en la apreciación de esta prueba documental, puesto que de lo pactado es admisible entender, como lo hizo el ad quem, que las partes además de solucionar lo referente a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento y el otorgamiento de la pensión, buscaron también zanjar y poner fin a cualquier eventual controversia que existiera, sin que quedara reclamación

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Primera, Rad. No. 6.283, Acta No. 6, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 4 de marzo de 1994, págs. 42 y 43.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pendiente alguna, es más al hacer alusión las partes de que se concilia y se declara a paz y salvo por todo concepto de carácter salarial o prestacional, entre otros, es comprensible arribar a la inferencia, que en el acuerdo de voluntades sí se incluyó lo atinente a diferencias de salario cualquiera que sea su origen y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Cabe destacar que la Sala ha adoctrinado que en asuntos de carácter laboral, la Conciliación tiene como objetivo no solo solucionar un conflicto existente sino también precaver uno eventual. En sentencia de la CSJ SL 1185-2015, 11 feb. 2015, rad. 45510, se puntualizó:

Al respecto, debe recordar la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).

En resumen, desde el punto de vista meramente fáctico, la conclusión del Tribunal de que el querer de las partes al celebrar conciliación a la culminación del vínculo laboral, era también poner fin a los reclamos que tuviera el trabajador, pasados, presentes o futuros para precaver un litigio, se muestra razonada y coherente, lo que lleva a que se esté lejos de la comisión de un error de hecho con el carácter de ostensible, que en materia laboral «se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida» (sentencia CSJ, 11 feb. 1994, rad. 6043).

[...]

En conclusión, como la Sala sentenciadora fue buena observadora del acta de conciliación, en la medida que allí efectivamente aparece que las partes solucionaron unas diferencias y precavieron otras, no se configuran los errores de hecho endilgados y por ende el cargo no prospera.”.

Conforme los argumentos y la jurisprudencia citada, se concluye que en el acta de conciliación No. 768 de 19 de septiembre de 2018, celebrada entre el señor JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ y la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ, dio por terminado un conflicto existente o eventual entre las partes con respecto al vínculo laboral finalizado entre las partes, al conciliar los puntos de litigio, hizo tránsito a cosa juzgada y fue debidamente aprobada por el funcionario competente que ejerció como conciliador, esta situación se verifica a folio (3):

*“Se le da el uso de la palabra al señor **JORGE SEBASTIAN RISCO LOPEZ** quien manifiesta: “Acepto la propuesta realizada por la Señora Dora Liliana, por lo que declararé a Doña Liliana y al establecimiento Colchones Universal Neiva, En todo caso, con la suma conciliatoria reconocida por COLCHONES UNIVERSO NEIVA y/o DOÑA LILIANA BELLO, entiendo conciliada cualquier eventual diferencia sobre derechos laborales y, por ende, declaro a mi ex – empleador a **Paz y Salvo** por todo concepto de sueldos y/o salarios, horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, trabajo suplementario; recargos de cualquier índole;...prestaciones sociales (cesantías e interés, primas legales y extralegales), vacaciones y cualquier tipo de prestación legal y extralegal de tracto sucesivo...”.*

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío, propietaria del establecimiento de comercio COLCHONES UNIVERSO y/o COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901354500-9, representada legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío y/o por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a normas laborales especialmente las de no pago de salario mínimo y evasión al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y el análisis del material probatorio recaudado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, por cuanto no existe interés jurídico para continuar con la misma, en razón a que los hechos que se expusieron en la querella se conciliaron por las partes en Acta de Conciliación No. 768 de 19 de septiembre de 2018, acta debidamente aprobada y que hizo tránsito a Cosa Juzgada y se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

Para finalizar, este Despacho recuerda que el Ministerio de Trabajo no ostenta competencias para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la república, de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa denunciada, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y se procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío, propietaria del establecimiento de comercio COLCHONES UNIVERSO y/o COLCHONES UNIVERSO DEL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901354500-9, representada legalmente por la señora DORA LILIANA BELLO PELAEZ quien se identifica con C.C. 41.928.860 de Armenia – Quindío y/o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 19 Sur No. 6 A - 25 Zona Industrial de la ciudad de Neiva – Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados y ADVERTIR que, para el trámite de notificación del presente proveído, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no puesta realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL RÓCIO SALCEDO RODRIGUEZ
COORDINADORA